



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1281

Bogotá, D. C., viernes, 1° de agosto de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2025 SENADO

por la cual se actualiza el funcionamiento de las Juntas Defensoras de animales y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá D.C., 20 de julio de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley **“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Fraternalmente,


Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. 006 DE 2025

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Actualizar el funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, con el fin de fortalecerlas como instancias públicas de participación ciudadana que incidan en la toma de decisiones relacionadas con la protección y el bienestar de los animales, según las competencias de las administraciones municipales y distritales.

ARTÍCULO 2°. NATURALEZA. Las Juntas Defensoras de Animales son instancias públicas de participación, de carácter consultivo, de interlocución de la ciudadanía con la administración pública y de toma de decisiones en materia de protección y bienestar animal. Además, cumplen funciones de coordinación de acciones en el área de su competencia y de verificación del cumplimiento de las obligaciones legales de las alcaldías municipales o distritales en materia de protección y bienestar animal. Por su naturaleza, no tienen personería jurídica.

Las Juntas Defensoras de Animales harán parte del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), en su instancia territorial.

ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. Las Juntas Defensoras de Animales (JDA) tienen las siguientes funciones:

- Elaborar, aprobar y cumplir un Plan de Acción anual de la JDA y elaborar su propio reglamento.
- Formular, divulgar, ejecutar y hacer seguimiento a las actividades y campañas educativas y de sensibilización sobre tenencia responsable de animales de compañía, protección y bienestar animal, deberes ciudadanos con los animales, denuncia del maltrato animal y de la tenencia ilegal de animales silvestres, y demás contenidos relacionados.

- 3. Organizar, promover y llevar a cabo capacitaciones a los servidores públicos de su ciudad o municipio o distrito en materia de protección y bienestar animal.
- 4. Apoyar las acciones de las personas dedicadas al rescate y la protección de animales en sus municipios o distritos.
- 5. Apoyar y asesorar a las entidades públicas del municipio o distrito en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de protección y bienestar animal.
- 6. Realizar actividades para la atención de los animales, como brigadas de salud, jornadas de esterilización (ley 2374 de 2024), campañas de alimentación, de donación y de adopción, entre otras que ayuden a mejorar las condiciones de vida de los animales.
- 7. Formular propuestas para incluir a los animales en Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial, políticas públicas, programas, proyectos de inversión, procesos contractuales, expedición de reglamentaciones a nivel territorial y demás iniciativas normativas municipales o distritales relacionadas con la protección y el bienestar de los animales. Así mismo, ser consultadas y emitir concepto sobre dichos instrumentos normativos de iniciativa territorial.
- 8. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal.
- 9. Revisar los informes que le suministre la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal y emitir concepto.
- 10. Hacer seguimiento a las actuaciones de las entidades competentes, municipales o distritales, en los asuntos relacionados con denuncias por maltrato animal y proceder ante los entes de control cuando corresponda.
- 11. Orientar a la ciudadanía en la presentación de denuncias por maltrato animal (Ley 2455 de 2025) y por situaciones que puedan afectar a los animales. Así mismo, facilitar los canales de comunicación con las autoridades competentes para atender dichas denuncias.
- 12. Hacer seguimiento al manejo del Fondo Municipal o Distrital de protección y bienestar animal en los términos del artículo 7 de la ley 2455 de 2025, así como de las donaciones realizadas a la JDA.
- 13. Participar en todas las actividades de protección animal de iniciativa municipal o distrital, con el fin de colaborar y ejercer veeduría.
- 14. Elaborar un informe anual sobre la gestión de la JDA y de la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal. Este será presentado al concejo municipal o distrital y socializado con la comunidad.

Parágrafo 1. Para elaborar el reglamento que se menciona en el numeral 1, la JDA tendrá máximo tres (3) meses después de conformada. En él se definirán detalladamente las reglas y las condiciones necesarias para garantizar el funcionamiento permanente y eficaz de esta instancia. Este reglamento podrá ser modificado, actualizado o derogado por sus integrantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo, respetando la normatividad legal vigente.

Parágrafo 2. Las JDA podrán delegar a un miembro para que haga parte de la comisión ambiental municipal o distrital, con el fin de participar e incidir en las discusiones de los planes y programas de protección de animales domésticos y silvestres en su municipio o distrito.

Parágrafo 3. Los municipios o distritos que cuenten con instancias consultivas y de participación en asuntos de protección y bienestar animal, no están en la obligación de conformar JDA, siempre y cuando su naturaleza y funciones sean equivalentes.

Parágrafo 4. Las JDA creadas bajo la vigencia de la Ley 5 de 1972 tendrán hasta tres (3) meses para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales deberán conformar la JDA, mediante acto administrativo. Esta estará integrada por las siguientes personas del municipio o distrito:

- 4.1. El/la secretario/a de ambiente o su delegado/a
- 4.2. El/la secretario/a de gobierno o su delegado/a.
- 4.3. El/la secretario/a de educación o su delegado/a.
- 4.4. El/la secretario/a de salud o su delegado/a.
- 4.5. El/la funcionario/a de la entidad a cargo de los temas de protección y bienestar animal. En caso de ser alguno de los delegados de los numerales anteriores, se dará por sentada su participación.
- 4.6. El/la inspector/a de policía o su delegado/a.
- 4.7. Un/a delegado/a de la Policía Nacional.
- 4.8. El/la personero/a o su delegado/a.
- 4.9. Cinco (5) delegados/a de organizaciones, colectivos o fundaciones de protección animal. En los municipios categoría 5 y 6 el número de delegados podrá ser tres (3).

Parágrafo 1. La JDA podrán contar con invitados ocasionales o permanentes, quienes tendrán voz pero no voto.

Parágrafo 2. Los miembros de la JDA no podrán tener sanciones penales o policivas por maltrato animal.

Parágrafo 3. La secretaría técnica de la JDA será asumida por el funcionario a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal en el municipio o distrito. Sus funciones serán definidas en el reglamento que se dé la misma JDA.

Parágrafo 4. La JDA tendrá vigencia de cuatro (4) años, correspondientes al período de la alcaldía municipal o distrital.

ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES. Corresponde a los miembros de las JDA:

- 5.1. Cumplir a cabalidad las funciones, el Plan de Acción y el reglamento de la JDA.
- 5.2. Asistir a las sesiones y deliberaciones de la JDA. En caso de inasistencia, sólo serán válidas las excusas que sean de justa causa o las que demuestren fuerza mayor y caso fortuito. Cuando sea el caso, se deberá allegar el soporte correspondiente en un término de tres (3) días hábiles.
- 5.3. Respetar y hacer respetar las normas de protección a los animales.
- 5.4. Respetar y hacer respetar la honra, la dignidad y el buen nombre de los demás integrantes de la JDA.

ARTÍCULO 6°. REGLAMENTO. En la elaboración de su propio reglamento, las JDA tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes reglas:

- 6.1. Las sesiones podrán ser mixtas, presenciales o virtuales, buscando eliminar barreras administrativas que impidan su realización. La administración municipal o distrital facilitará los espacios para las sesiones, permitiendo el ingreso de los invitados que definan los integrantes de la JDA.
- 6.2. Los miembros de la JDA deberán reunirse de manera ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses, previa citación de la secretaría técnica, y de manera extraordinaria cuando lo soliciten al menos cinco (5) integrantes de la JDA.
- 6.3. Quórum. Para la aprobación de documentos y la toma de decisiones será necesaria la concurrencia y el voto de la mitad más uno de los miembros.

ARTÍCULO 7°. RECURSOS PÚBLICOS. Las JDA no administrarán recursos en dinero. Estas podrán recibir de la administración pública o de particulares y privados

donaciones en especie. En todo caso, la administración municipal o distrital deberá garantizarle a la JDA los recursos necesarios para su funcionamiento y para las actividades que estas definan, cualquier sea la fuente legal.

Las donaciones en especie dirigidas a la JDA estarán en custodia del municipio o distrito, en posición de garante, y solo se usarán para las actividades definidas en su Plan de Acción anual.

ARTÍCULO 8°. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Los municipios o distritos le brindarán a la JDA apoyo y asistencia administrativa, técnica, operativa, jurídica y financiera para el cumplimiento de sus funciones y del Plan de Acción anual. Las gobernaciones también podrán colaborar armónicamente con las JDA de sus departamentos.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la ley 5 de 1972, el decreto 497 de 1973 y las demás normas que le sean contrarias.

Fraternalmente,


Andrea Padilla Villarraga
 Senadora de la República
 Partido Alianza Verde

ESTADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 20 del mes Julio del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 06 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 N° HS: Andrea Padilla Villarraga

 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 006 DE 2025

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo actualizar el funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales (JDA), estableciendo una nueva regulación para que se conviertan en instancias de participación ciudadana activas. Esta reforma normativa pretende en esencia armonizar dichas disposiciones con la normatividad legal vigente, actualizando la creación, composición, reglamentación y el funcionamiento de las JDA, garantizando así que la participación en asuntos relacionados con la protección y el bienestar animal sea efectiva y esté respaldada por garantías adecuadas.

II. JUSTIFICACIÓN

La Ley que ordena la conformación de las Juntas Defensoras de Animales (JDA) y la que estableció su reglamentación, se expidió en la década de los 70, hace 50 años, cuando la organización y movilización social en defensa animal era incipiente. Durante esta década, la Organización de las Naciones Unidas para La Educación, La Ciencia y La Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), publicaron la *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*, en reconocimiento de una preocupación social creciente y de evidencias sobre diferentes formas de violencia contra los animales. Gracias a ello, varios países empezaron a incluir la protección animal en su ordenamiento jurídico.

Con la aprobación de la ley 5 de 1972 y el decreto reglamentario 497 de 1973 en Colombia se quiso respaldar la participación ciudadana para mejorar el trato a los animales por medio de Juntas Defensoras de Animales. Sin embargo, la figura no cumplió su propósito, tal vez, por el incipiente desarrollo normativo, jurisprudencia, político, académico y ciudadano que, a la época, aún tenía la defensa de los animales en el país. Hoy, sin embargo, la realidad es otra, la opinión pública está cada vez más interesada en el tema y las organizaciones y colectivos ciudadanos han logrado organizar formas de activismo que encuentran en la figura de las JDA un instrumento importante que responde a una necesidad actual. Por lo mismo, es necesario armonizar la norma con el ordenamiento vigente, en aras de que el alcance, el funcionamiento, la naturaleza, reglamentación y la conformación de las JDA se acompañe con las exigencias actuales en términos de participación ciudadana y maltrato animal.

De hecho, en 2022 la Corte Constitucional, mediante sentencia C-088/22¹, declaró inconstitucional el aparte que establecía que los comités de dirección de las juntas

¹ Corte Constitucional, Sala Plena (9 de marzo de 2022) Sentencia C-088/22 [M.P. Lizarazo, A.]

el control de la gestión pública; (2) la baja gestión de las alcaldías municipales en la convocatoria, (3) la falta de incidencia de la figura y (4) las delegaciones que la conforman.

Sin embargo, ello no merma el anhelo de participación de la gente, lo que hace necesario actualizar el funcionamiento de las JDA y la forma como la ciudadanía interactúa con los entes territoriales. Existiendo una instancia adecuada, ya creada por ley, los pobladores de un municipio o distrito podrán participar, de manera incidente, en la toma de decisiones sobre asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales en su territorio.

De conformidad con lo expuesto, resulta imprescindible otorgarle al ordenamiento jurídico colombiano un instrumento normativo capaz de regular y garantizar los derechos susceptibles de los animales, toda vez que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente a un concepto de "Constitución Ecológica"⁴, donde resulta admisible sostener enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente con respaldo de las disposiciones que reposan en la Carta Política complementadas por la normalidad que pueda expedir el congreso de la República. En este sentido, la jurisprudencia puesta en consideración señala que "El paradigma a que nos aboca la denominada "Constitución Ecológica", por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección"⁵.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha denotado déficit legislativo con relación a las múltiples conductas perpetuadas por el hombre que puedan llegar a trasgredir sobre la protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales; es por ello que, mediante providencia T-142 de 2023, la Corte constitucional exhorta de forma vehemente al Congreso de la República a (i) determinar con exactitud qué acciones implican maltrato animal; (ii) prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales; (iii) acompañar y complementar la normalidad vigente con las autoridades administrativas competentes, con el fin de procurar la mayor protección posible entorno a los diferentes municipios del país⁶.

Finalmente, la corte ha evolucionado frente a la concepción jurídica atribuible a los animales, declarando que "si bien estos no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo, pues en efecto, la Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico. No obstante, también es posible configurar su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades, así como niveles de raciocinio. Es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo analogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes. (...)"⁷.

⁴ Sentencia C-041 de 2017.

⁵ Sentencia C-041 de 2017.

⁶ Sentencia T-142 de 2023.

⁷ Sentencia C-041 de 2017

defensoras de animales estarían conformados por "un párroco o su delegado". Es decir, hay una clara desactualización respecto al contexto jurídico actual, la mentalidad, las instituciones y la conciencia ciudadana que viene tomando el país en materia de protección animal. Por ejemplo, en 2017 el "maltrato a los animales" entró por primera vez en el ranking de los diez asuntos que más les causan indignación a los colombianos².

Sobre la conformación de las JDA, en 2020 la Universidad Corporación en Estudios de la Salud, en articulación con la Gobernación de Antioquia, desarrolló una propuesta³ para que 30 municipios del departamento conformaran sus JDA. Sin embargo, estas juntas no fueron útiles ni funcionales porque algunos alcaldes municipales pretendieron descargar funciones en ellas, lo que al final desincentivó la participación.

En cuanto al desarrollo actual de la figura, durante la construcción del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023) hicimos un sondeo ciudadano para saber en cuáles municipios estaban conformadas la JDA. La conclusión es **que tan solo hay 103 JDA constituidas –no necesariamente en funcionamiento–, lo que apenas equivale al 9.8% del país:** Amazonas: 1, Antioquia: 5, Arauca: 1, Atlántico: 3, Bogotá: 1, Bolívar: 2, Boyacá: 6, Caldas: 2, Caquetá: 1, Casanare: 2, Cauca: 4, Cesar: 2, Córdoba: 1, Cundinamarca: 35, Guajira: 1, Huila: 3, Magdalena: 1, Meta: 2, Nariño: 3, Norte Santander: 3, Putumayo: 3, Quindío: 1, Risaralda: 1, Santander: 4, Sucre: 3, Tolima: 7, Valle del Cauca: 5.



Entre las razones por las cuales las JDA no están conformadas o en funcionamiento, la ciudadanía reporta: (1) la obligación de que estas tengan personería jurídica, lo que va en detrimento del derecho a la participación ciudadana consagrado en el artículo 270 de la Constitución Política de Colombia que faculta a los ciudadanos a intervenir activamente en

² <https://www.andreapadilla.org/indignacion-positiva-por-el-maltrato-animal/>

³ <https://www.ces.edu.co/noticias/la-u-acompana-creacion-de-juntas-defensoras-de-animales-en-antioquia/>

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

En Colombia, la Constitución de 1991 se erige como la piedra angular que respalda el derecho ciudadano a participar, incidir y concertar en diversas instancias y espacios de interacción con la administración pública. Sin embargo, no se trata de la única herramienta que refleja el progreso del ordenamiento jurídico en esta área. Entre las principales manifestaciones de este avance, se destacan:

- La Constitución Política de Colombia de 1991 que, en su artículo 2, establece que el estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. De igual manera en el artículo 270, indica que la ley "organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados". Esta disposición reviste una importancia crucial tanto por su posición en la jerarquía jurídica como por facultar a la ciudadanía para participar activamente en las decisiones del Estado y la administración pública, las cuales inciden directamente en el territorio y las comunidades.
- Posterior a la expedición de la ley objeto de la presente iniciativa, ley 5 de 1972, se sancionó el decreto 497 de 1973 "Por el cual se reglamenta la ley 5 de 1972". Estableciéndose así la creación y reglamentación de las JDA.
- La ley 84 de 1989, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los animales y se crean contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia". Esta norma busca compilar, regular y darle control a la preservación de los recursos naturales, involucrando regulación y fiscalización de la flora y la fauna al interior de todo el territorio nacional. Cabe resaltar, que, mediante esta ley, se incorporaron algunas directrices en consideración al bienestar familiar, otorgándole vida jurídica al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal adscrito a la alcaldía Mayor de Bogotá
- La Ley Estatutaria 1757 de 2015, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática". Esta representa un significativo avance jurídico en el reconocimiento del derecho a la participación. En su artículo 2, esta ley establece que todos los planes de desarrollo deben incorporar medidas específicas para fomentar la participación de las personas en las decisiones que los afectan, así como el respaldo a diversas formas de organización de la sociedad. Por su parte, el artículo 3 subraya la importancia de las instancias y los mecanismos de participación como medios efectivos para incidir en las decisiones relevantes. El artículo 60 de esta misma Ley Estatutaria aborda el "derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados". Este enfoque de control social sobre lo público resalta la importancia de reformar la Ley 5 de 1972, con el propósito de consolidar las Juntas Defensoras de Animales como instancias de participación ciudadana incidentes.

En la misma línea, el artículo 63 establece que el control social puede desarrollarse en las instancias de participación ciudadana, "en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados". Asimismo, el artículo 102 respalda las facultades de los ciudadanos en las instancias de participación ciudadana. En su literal c, destaca: "En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía".

En cuanto a las responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana, señaladas en el artículo 103, se destacan los de: a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas; y b) respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.

En relación con los deberes de las administraciones nacionales, municipales y distritales, expresados en el artículo 104, estas tienen la obligación de: a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación; d) proteger a los promotores de las instancias para que puedan desenvolverse en condiciones apropiadas durante sus ejercicios de participación ciudadana; y e) asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitadas, siempre que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

- En línea con lo ya expuesto, se encuentra la ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" la cual establece el reconocimiento de los animales como seres sintientes, y no siendo menos importante, los reviste de especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Igualmente, incluye la solidaridad social, como una obligación del estado, la sociedad y sus miembros de asistir y proteger a los animales.
- Posteriormente se sanciona la ley 2455 de 2025, "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel" fortaleciendo mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal. Se incluye la creación del Fondo Municipal o Distrital para la protección y bienestar animal, cuya finalidad es destinar los recursos recaudados por concepto de multas relacionadas con el maltrato animal, para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como campañas de sensibilización y educación

ciudadana. Fondo que contará con la participación activa de organizaciones animalistas, **juntas defensoras de animales** o entidades equivalentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

- A nivel judicial, la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones "el párroco o su delegado" del inciso primero de la Ley 5 de 1972, que ocupa esta iniciativa, y su parágrafo (sentencia C-088/22). Esta decisión resalta la necesidad de actualizar la conformación de las JDA a la luz del contexto jurídico, la mentalidad, las instituciones, las prácticas y la conciencia ciudadana que viene tomando el país en materia de protección animal.
- En municipios y distritos se han promulgado decretos y acuerdos, algunos de los cuales aún no han sido implementados, con el propósito de poner en funcionamiento las Juntas Defensoras de Animales. En el caso de Bogotá, se han establecido instancias de participación ciudadana denominadas Consejos de Protección y Bienestar Animal, tanto a nivel distrital como en las 20 localidades.
- Las JDA son, en prácticamente todos los municipios del país, la instancia de participación más presente en la conciencia de las personas activas en las dinámicas de protección animal. Sin embargo, la desactualización de sus términos, las contrariedades con la normalidad vigente, su corto alcance, las limitaciones de fuerza de la misma norma, su conformación, reglamento y naturaleza hacen que la ciudadanía no encuentre en ella una figura importante o que, ante la falta de iniciativa de los alcaldes, no perseveren en su constitución. Evidentemente, esta situación cercena la participación ciudadana y vulnera un derecho fundamental.

IV. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la ley 819 de 2003 ordena al Congreso de la República realizar un análisis de impacto fiscal al proyecto ley "que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios; deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo". La presente iniciativa no ordena o implica un gasto para el Estado, pues se actualiza el funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, las cuales previamente ya habían sido autorizadas. De igual manera, como instancias públicas de participación ciudadana, de carácter consultivo, de interlocución con la administración pública y de toma de decisiones en materia de protección y bienestar animal, las obligaciones que surjan en el futuro de dicha instancia, tendrán su propio análisis sobre el impacto fiscal en el municipio o distrito. Al respecto,

"la Corte Constitucional ha reiterado que es presupuesto material de exigibilidad del análisis de impacto fiscal que la norma otorgue beneficios tributarios, ordene gasto o prevea una reducción de ingresos (...)

(i) **Beneficios tributarios.** Los beneficios tributarios son aquellas disposiciones tributarias que tienen "esencialmente el propósito de **colocar al sujeto o actividad destinataria de la misma, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente extrafiscales**". Constituyen beneficios tributarios, por ejemplo, **las exenciones, las deducciones de base, los regímenes contributivos sustitutivos, la suspensión temporal del recaudo, la concesión de incentivos**

tributarios y la devolución de impuestos. Los beneficios tributarios tienen un impacto fiscal porque a pesar de que no suponen una erogación adicional, **implican una reducción de ingresos tributarios.**

(ii) **Ordenes de gasto.** Las normas que ordenan gasto, en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, son aquellas que "contienen un **mandato imperativo de gasto y, por tanto, constituyen un título jurídico suficiente y obligatorio para la inclusión de una partida en la ley de presupuesto**". La Corte Constitucional ha aclarado que no son normas que ordenan gasto las que prevén una mera habilitación o autorización de gasto, que se puede o no incluir en el presupuesto, a discreción del Gobierno Nacional.

(...)

Con fundamento en estas reglas de decisión, la Corte Constitucional ha identificado que **constituyen órdenes de gasto, entre otras, las normas que implican, necesariamente, el incremento porcentual anual de una partida presupuestal, disponen el aumento de la remuneración de un grupo de servidores públicos o crean nuevas entidades públicas, cargos o dependencias** (ver sección II.4.2.1(iv) infra, párr. 153-165 infra)." (C-161/24)

De este recuento de la Corte Constitucional, el presente proyecto de ley no tiene ese presupuesto material que implique una exigibilidad en cuanto la actualización del funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales – JDA, no implica gastos públicos adicionales a las entidades o reduce el caudal de recaudo por ingresos públicos. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para el estudio, discusión y aprobación del presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

De acuerdo el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la ley 5 de 1992, la presente iniciativa reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la mentada ley, en cuanto trata de un proyecto de ley de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, y conforme al objeto de la presente propuesta legislativa, puede concluirse razonablemente la inexistencia de motivos que generen conflicto de interés.

En caso de motivos que puedan ocasionar conflicto de interés en los congresistas para participar de la discusión y votación del proyecto de ley serán aquellos donde un congresista

o familiar pueda recibir un beneficio real, actual y directo relacionado con la creación y reglamentación de Juntas Defensoras de Animales - JDA municipales o distritales. El posible conflicto de interés o impedimento es de carácter individual y propio de cada congresista, por el cual esté debe analizar si se encuentra en dichas circunstancias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Corte Constitucional, Sala Plena (9 de marzo de 2022) Sentencia C-088/22 [M.P. Lizarazo, A.J.]

Padilla Villarraga, Andrea (2020) "Indignación positiva por el maltrato animal", Página web Senadora Animalista Andrea Padilla, publicada en Publimetro Colombia. Disponible en <https://www.andreapadilla.org/indignacion-positiva-por-el-maltrato-animal/>

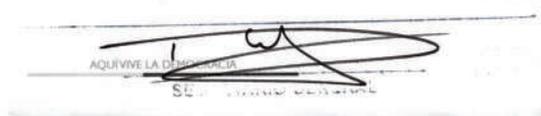
"LA U ACOMPAÑA CREACIÓN DE JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES EN ANTIOQUIA" Publicación página web Universidad CES. Disponible: <https://www.ces.edu.co/noticias/la-u-acompana-creacion-de-juntas-defensoras-de-animales-en-antioquia/>

Corte Constitucional, Sala Plena (1 de febrero de 2017) Sentencia C-041 de 2017 [M.P. Mendoza, G.E y Palacio J.I]

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión (5 de mayo de 2023) Sentencia T-142 de 2023 [M.P. Reyes, J.F]

Fraternalmente,


 Andrea Padilla Villarraga
 Senadora de la República
 Partido Alianza

ESTADO DE LA REPUBLICA
 Secretaria General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 20 del mes Julio del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 06 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 r. H.S. Andrea Padilla Villarraga


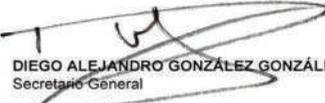
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.006/25 Senado "POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

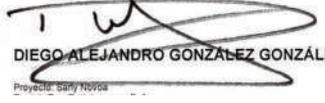
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: 006/25

PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo para el Financiamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 20 de julio de 2025</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República La Ciudad.</p> <p>Referencia. RADICACIÓN PROYECTO DE LEY – SENADO.</p> <p>En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - SINAPYBA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Fraternalmente,</p> <p style="text-align: center;"> Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 07 DE 2025 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - SINAPYBA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Crear un fondo con el fin de garantizar la financiación de las políticas, actividades, o programas, orientados a la protección y el bienestar animal, desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA.</p> <p>ARTÍCULO 2°. FONDO SINAPYBA. Créase el Fondo para el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como un fondo cuenta sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, como miembro del SINAPYBA. Este fondo deberá destinarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los costos y gastos de administración del Fondo se podrán atender con cargo a sus recursos, incluyendo sus rendimientos financieros.</p> <p>ARTÍCULO 3°. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del período gravable 2027, este Fondo será financiado con dos puntos porcentuales (2%) de la tarifa del impuesto sobre el valor agregado proveniente de la actividad de las personas naturales y jurídicas que comercialicen animales de compañía u ofrezcan productos y servicios para animales de compañía. Esta contribución no exime a la Nación ni a los ministerios que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, de los aportes que realice con recursos propios, para atender las necesidades de los animales, de acuerdo a sus competencias y obligaciones asignadas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La destinación específica de la que trata el presente artículo implica el giro inmediato de los recursos recaudados a los que se refiere, que se encuentren en el Tesoro Nacional, en favor de la entidad encargada de administrar el Fondo SINAPYBA.</p>
--	--

PARÁGRAFO 2. Los recursos que hayan sido recaudados y no ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, así como los recursos recaudados por este concepto que excedan la estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia, permanecerán a disposición de la entidad encargada de administrar el Fondo SINAPYBA, con el fin de dar cumplimiento al objeto del fondo. Para tal efecto, cada año se realizará la liquidación respectiva y se llevará en una contabilidad especial.

PARÁGRAFO 3. Anualmente la DIAN certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de recaudo efectivo correspondiente a la vigencia anterior para efectos de la programación de la renta de destinación específica que aquí se establece.

ARTÍCULO 4º: FINANCIACIÓN. Además de los recursos recaudados por concepto del artículo 3º de la presente ley, el fondo estará conformado por los siguientes recursos:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos provenientes de otros fondos o entidades del orden nacional.
3. Recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado.

ARTÍCULO 5º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.

Fraternalmente,

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)
 El día 30 del mes Julio del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de l.
 Nº 07 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: 45. Andrea Padilla Villarraga
 Andrea Padilla Villarraga
 Senadora de la República
 Partido Alianza Verde
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 001-DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - SINAPYBA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como finalidad crear un fondo para garantizar la financiación de las políticas, actividades, o programas, orientados a la protección y el bienestar animal y desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA.

II. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En los últimos años, el mercado de alimentos, productos y servicios para animales de compañía ha crecido en la región latinoamericana, especialmente en Colombia. Según el estudio de la organización *Euromonitor International Research*, durante el 2021 los países latinoamericanos que lideraron este sector fueron Brasil, México, Chile y Colombia, con un crecimiento anual del 13%¹, mientras que el promedio regional fue del 6%, pasando de \$US1.900 millones de dólares en ventas en 2014 a \$US 7.600 millones en 2021. Según lo publica la revista *Forbes*, se estima que "en los últimos 5 años los colombianos invirtieron alrededor de \$3 billones en sus mascotas, tanto en alimentos, como en productos y servicios específicos. La proyección a 2023 es que la cifra supere los \$5 billones"².

En la misma revista *Forbes*, la plataforma *Laika* dice haber crecido cuatro veces cada año en el mercado desde 2018 en Colombia y recientemente incursión en tres ciudades mexicanas. La línea *Pets de Rappi* reportó aumentos del 50% en sus ventas en los últimos tres años y

¹ Estudio Euromonitor (2022). Tomado de: <https://www.gabrica.co/noticias/la-industria-latinoamericana-en-mascotas-esta-en-crecimiento/>
 Este%20mismo%20estudio&text=Para%20este%20a%C3%B1o%20se%20estima%20que%20la%20industria%20de%20las%20mascotas.

² Forbes (06.2022). Tomado de: <https://forbes.co/2022/06/11/negocios/asi-se-mueve-el-multimillonario-negocio-de-las-mascotas-en-colombia/>

espera hacerlo en un 100% en 2022 impulsados por el aumento en el gasto promedio de los usuarios, que asciende a 30 dólares por pedido. Compañías como Puppis también reportan una presencia importante en el mercado. Cuenta con 48 tiendas entre Colombia y Argentina, así como un canal digital con una amplia oferta de accesorios, alimentos, farmacia, y servicios para animales de compañía.

Según la Federación Nacional de Comerciantes, este fenómeno se explica por la alta presencia de animales de compañía en el 43% de los hogares colombianos o por el estimativo de la firma consultora *Kantar World Panel*, que reporta 3,5 millones de hogares con presencia de animales domésticos.

Para la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá, esas cifras son "consecuencia de la dinámica poblacional, debido a la reducción del tamaño promedio de las familias en los últimos años". Mientras que, en 2005 el promedio de personas por hogar era de 3,9 personas, en 2018 esa cifra fue de 3,1 personas. Por eso, los hogares están más dispuestos a tener animales de compañía. En la reciente Encuesta Multipropósito realizada por el DANE, durante el 2021 en Bogotá el 40,2% de los hogares tenían por lo menos un animal de compañía.

Simultáneo a este fenómeno, en Colombia existe un amplio número de animales domésticos que se encuentra en situación de alta vulnerabilidad, no solo porque han nacido y vivido en la calle, sino también porque han sido abandonados o víctimas de maltrato animal y la indiferencia estatal. La ausencia de políticas efectivas para la tenencia responsable de los animales de compañía es un riesgo para que este fenómeno de vulnerabilidad se incremente.

La Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, dio origen al Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, el cual, fue reglamentado por el Decreto 0810 de 2025. Es así como, la creación del Fondo SINAPYBA, responde a la urgente necesidad de garantizar que las normas, planes, proyectos y orientaciones que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en Colombia, puedan implementarse y desarrollarse de manera efectiva.

El Fondo SINAPYBA, permitirá financiar las acciones interinstitucionales e intersectoriales, necesarias para cumplir con los objetivos de este sistema, en términos de los programas de educación ambiental, investigaciones científicas, acciones de protección, cuidado y atención de animales, lucha contra el tráfico ilegal de fauna, y la gestión de la atención de animales en situación de abandono o riesgo, tanto domésticos como silvestres, entre otros.

Empresas activas en la jurisdicción de la CCB (Bogotá y 59 municipios según Decreto 622 de 2000)

Con respecto a tres actividades CIU relacionadas con animales, la Cámara de Comercio de Bogotá reportaba en 2022 un total de 3.158 empresas activas en su jurisdicción. De ellas 1.726 se referían a actividades veterinarias.

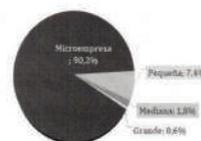
Evolución de las empresas activas entre 2019 y 2022 para el periodo enero-diciembre en la jurisdicción de la CCB, según actividad

Actividad	Ene-dic (2019)	Ene-dic (2020)	Ene-dic (2021)	Ene-dic (2022)	Variación 2019-2022	Variación 2020-2022	Variación 2021-2022
BUEN CUIDADO DE OTROS ANIMALES (SICA)	178	167	179	181	1,7%	8,4%	1,1%
MEDIO COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRICOLAS Y ANIMALES VIVOS	1.254	1.134	1.220	1.251	-0,2%	10,3%	2,5%
PRODUCCIONES VETERINARIAS	1.558	1.445	1.596	1.726	10,8%	19,4%	8,1%
Total Jurisdicción CCB	2.990	2.746	2.995	3.158	5,6%	15,0%	5,4%

Fuente: CCB, Informe tenencia de mascotas en Bogotá y actividades empresariales. Elaborado con base en registro mercantil y entregado el 3 de marzo de 2023 a la HS Andrea Padilla por solicitud de información (3 de marzo de 2023)

Al igual que sucede con la dinámica empresarial en la ciudad, priman las micro y pequeñas empresas: en 2022, el 90,2% de las empresas activas eran microempresas y el 7,4% eran pequeñas.

Distribución de las empresas activas para el periodo enero a diciembre de 2022 en la jurisdicción de la CCB, por tamaño



Fuente: CCB, Informe tenencia de mascotas en Bogotá y actividades empresariales. Elaborado con base en registro mercantil y entregado el 3 de marzo de 2023 a la HS Andrea Padilla por solicitud de información (3 de marzo de 2023)

Prestadores de bienes y servicios para animales de compañía en el área de jurisdicción de CCB, 2023.

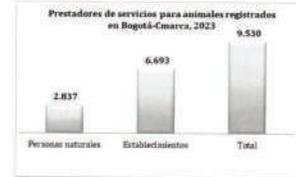
Por la necesidad de contar con información más detallada sobre los servicios que ocupan esta iniciativa normativa, se realizó un ejercicio de análisis de la información primaria generada por la Cámara de Comercio de Bogotá - CCB, a quien se le solicitó remitir el listado de las empresas, establecimientos de comercio, entidades sin ánimo de lucro y personas naturales, que ejercen su actividad económica en veterinaria y venta de animales domésticos y artículos de cuidado y belleza de los mismos.

Resultado de esta solicitud, la CCB respondió:

"Tenga en cuenta que dentro de los registros públicos delegados por mandato legal en las cámaras de comercio, no existe uno específico para las veterinarias y ventas de animales domésticos o artículos de cuidado y belleza de los mismos, con lo cual se remite la información de la totalidad de matrículas e inscripciones que corresponden con alguna de estas actividades económicas relacionadas por usted."

Se procedió a filtrar, clasificar y analizar la base de datos recibida, arrojando las siguientes conclusiones y datos relevantes:

- Los códigos CIU que tienen alguna relación con el sector de servicios para y con animales son: 7500 (Actividades veterinarias), 4620 (comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos), 0149 (cria de otros animales n.c.p.), 4729 (comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados), 4729 (comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados), 4773 (comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y de tocador en establecimientos), 4774 (comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados), 9602 (peluquería y otros tratamientos de belleza).
- Analizados estos códigos CIU y verificando cada negocio, encontramos que, de un total de 58.000 registros recibidos, más de 9.500 se especializan en animales de compañía en Bogotá y en 59 municipios de Cundinamarca (jurisdicción CCB). De ellos, 6.693 son establecimientos y sociedades, mientras que 2.837 son personas naturales. Aclaramos que esta información resulta de un cálculo propio del equipo legislativo, por lo que solo debe tomarse como un estimativo o información aproximada.



Fuente: Cálculos propios equipo UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

- Las personas naturales y establecimientos que prestan servicios de guardería suman 381. De ellas 365 son registradas como establecimientos y 16 son de persona natural. En Cundinamarca, seis (6) municipios concentran el 80% de las guarderías registradas:

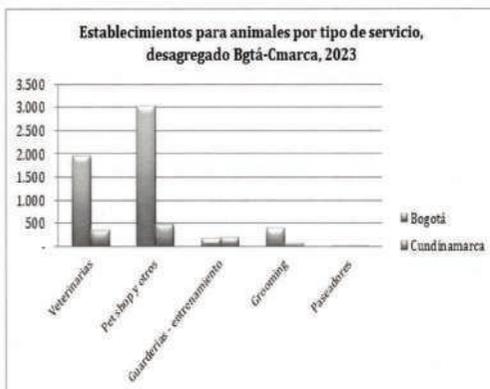
La Calera	24%
Chía	20%
Tenjo	16%
Cajicá	9%
Cota	8%
Tocancipá	4%

- Con respecto a las veterinarias para animales de compañía, al sumar personas naturales y establecimientos, alcanzan las 5.037 empresas registradas, 4.098 ubicadas en Bogotá y 939 en Cundinamarca (46% son establecimientos y 54% son persona natural).
- Los paseadores de perros es, quizás, el servicio que presenta mayor informalidad. A pesar de ello, se identificaron 27 empresas formales que prestan exclusivamente este servicio, 26 como persona jurídica y una como persona natural.
- Los establecimientos con mayor presencia en Bogotá y Cundinamarca, son los Petshop y otras actividades con un total de 3.516, seguidos por las clínicas o actividades veterinarias para animales de compañía con un total de 2.310 registradas. Se destacan 476 negocios especializados en grooming, peluquería, spa o belleza de animales de compañía, sin contar que muchos Petshop y veterinarias también prestan este servicio.



Fuente: Cálculos propios equipo UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

- Al comparar Bogotá con Cundinamarca, es la primera la que mayor concentra establecimientos de servicios con animales, exceptuando en la actividad de guarderías donde el número es similar lo cual refiere al crecimiento de guarderías urbanas.



Tipo establecimiento	Bogotá	Cundinamarca
Veterinarias	1.955	339
Pet shop y otros	3.040	476
Guarderías - entrenamiento	181	200
Grooming	400	76
Paseadores	18	8

Fuente: Cálculos propios equipo UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

III. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

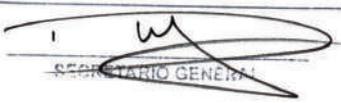
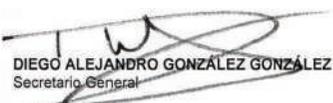
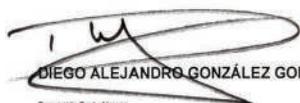
El Congreso de la República es competente para el estudio, discusión y aprobación del presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

<p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>07</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. D. Andrea Padilla Villarraga</u></p>  <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de Julio de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.007/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – SINAPYBA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2025</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>  <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Sarty Novoa</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2025 SENADO

por medio del cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 20 de julio de 2025</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General del Honorable Senado de la República Congreso de la República de Colombia Ciudad</p> <p style="text-align: right;"><u>VF</u></p> <p>REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY</p> <p>En mi condición de Congresista de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley "Por medio del cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. <u>009</u> DE 2025</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS</p> <p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto crear el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Química en Colombia. Establece los principios que guiarán la profesión, crea y define la autoridad competente para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 2. La presente ley se aplica a quienes ejercen la profesión de Química en la República de Colombia. Esta ley cubre a los profesionales Químicos, Químicos Industriales, Químicos de Alimentos, Químicos Ambientales, Licenciados en Química con posgrado en un área de la Química, Tecnólogos en Química y Técnicos Químicos y los profesionales químicos extranjeros con permiso de trabajo para ejercer la química en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. Será principio fundamental que orientará el ejercicio de la Química, el respeto a la vida de todos los seres vivos, en especial atención a aquellos que hacen parte de procesos de investigación en cualquier fase del desarrollo de productos y servicios que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual o colectiva, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales durante el desarrollo de estos productos y servicios.</p> <p>ARTÍCULO 4. Los principios éticos que orientarán el ejercicio de la Química en Colombia son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Responsabilidad: Al ofrecer sus servicios, los profesionales químicos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad, la consecuencia de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta. 2. Competencia: El mantenimiento de los estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los profesionales químicos y está asociada a la suficiencia de conocimiento científico en química, las habilidades, destrezas y criterios adecuados para el ejercicio de la profesión. Los profesionales químicos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las
---	---

que todavía no existan estándares reconocidos, los profesionales químicos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de la sociedad y el medio ambiente.

3. Estándar moral y ético: Los profesionales químicos mantendrán altos estándares de conducta moral y ética, toda vez que existen actividades en el ejercicio profesional que pueden comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la profesión.
4. Bienestar social: Los profesionales químicos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de la sociedad y el medio ambiente cuando se relacionen directamente con sus funciones.
5. Relaciones profesionales: Los profesionales químicos actuarán con respeto frente a sus colegas y profesionales en otras áreas.
6. Seguridad: El profesional químico respetará las normas sobre seguridad, ambiente y salubridad pública. En consecuencia, ejercerá la profesión teniendo siempre presente los efectos nocivos que esta puede acarrear en la sociedad y el medio ambiente.
7. Investigación: El profesional químico ejercerá una conducta activa para la búsqueda reflexiva, sistemática y metódica de conocimiento y de soluciones a problemas científicos a través de procesos de investigación. Esta conducta estará enmarcada según los parámetros fijados por la lex artis de la profesión química establecidos por las diferentes autoridades nacionales e internacionales que ostentan un reconocimiento científico dentro del campo de la Química. Los profesionales químicos se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

CAPÍTULO II. DEBERES DEL QUÍMICO

ARTÍCULO 5. Son deberes generales de los químicos los siguientes:

1. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad.
2. Ejercer la profesión con dignidad, respeto, honradez, integridad, buena fe, diligencia y responsabilidad.
3. Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Química de Colombia, sobre las conductas irregulares contempladas en la presente ley, aportando toda la información y pruebas.
4. Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad y al medio ambiente.
5. Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados.
6. Observar las normas, lineamientos, políticas y avances de las comunidades académicas y científicas en relación con la ética química, la bioética y la integridad investigativa de la química.
7. Mantenerse actualizado respecto a investigaciones con la finalidad de procurar generar resultados y productos de investigación.

CAPÍTULO IV. DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 7. Prohibiciones generales a los químicos. Son prohibiciones generales a los químicos:

1. Permitir, tolerar, facilitar o incurrir en el ejercicio ilegal de la profesión química en sus distintas disciplinas.
2. Realizar, promover o instigar a otro profesional químico a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica u otra.
3. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Química de Colombia.
4. El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de las actividades relacionadas con esta.
5. Causar intencionalmente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión.
6. Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento.
7. Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Profesión de Química, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la Ley.
8. Firmar, a título gratuito u oneroso, en dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación relacionada con el ejercicio de la química, que no hayan sido estudiados o elaborados personalmente.
9. Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios cuya finalidad atente contra la ética del químico con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.
10. Utilizar sin autorización de sus autores y con fines de aplicación personal los trabajos, estudios, cálculos, análisis y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización.
11. Obrar en contra de las normas, lineamientos, políticas y parámetros científicos de las comunidades académicas nacionales e internacionales.
12. El plagio y toda forma de apropiación legal de la producción académica e intelectual de otros.
13. Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

8. Abstenerse de utilizar su posición para fines personales con el posible perjuicio a la profesión y a la entidad donde labora.
9. Abstenerse de utilizar métodos de competencia desleal o prácticas que vayan en contra de sus colegas y/o la sociedad.
10. No hacer plagio y respetar los derechos de autor.
11. Obrar con criterio social, además del criterio científico-técnico en las funciones inherentes a su profesión.
12. Abstenerse de realizar cualquier tipo de discriminación de nivel educativo, posición social y económica, cultura, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, religión, raza, ideología política o filosófica o cualquier otra, que se relacione con la profesión química.
13. Mantener la confidencialidad de la información que el químico haya obtenido con ocasión de su ejercicio profesional.
14. Obtener la Matrícula Profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
15. Cumplir con las citaciones, solicitudes, diligencias y demás requerimientos que formule u ordene el Consejo Profesional de Química de Colombia.
16. Permitir el acceso de los delegados del Consejo Profesional de Química de Colombia y demás autoridades, a los lugares donde deban adelantar sus actividades correspondientes en el ámbito de sus competencias; así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento de sus funciones.
17. El químico se abstendrá de producir perjuicios sociales, ambientales, personales y a la salud pública como consecuencia de su actividad.
18. El químico deberá notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del usuario, de su grupo, de las instituciones o de la sociedad.
19. Propenderá por la difusión y el avance de la ciencia química para beneficio de la sociedad conforme a las novedades fijadas por la comunidad científica nacional e internacional.
20. Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS DE LOS QUÍMICOS

ARTÍCULO 6. Derechos del profesional químico. Constituyen derechos generales de los químicos los siguientes:

1. Ocupar los cargos que requieran el ejercicio de la química en cualquier empresa, entidad o institución pública, privada o de economía mixta, de acuerdo con la presente ley o las normas que la modifiquen o sustituyan.
2. Recibir por sus servicios profesionales un pago justo y acorde con su formación intelectual y experiencia.
3. Ejercer el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos de investigación, asesorías, adaptación, métodos, procesos o resultados analíticos que elabore, sin perjuicio de los derechos de las entidades públicas, privadas o mixtas que los contraten para los mismos.

CAPÍTULO V. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS QUÍMICOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 8. Incompatibilidades. Incurrirán en faltas al régimen de incompatibilidades y no podrán ejercer la profesión de químico:

1. Los químicos que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle actividades iguales con el mismo objeto social, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas.
2. Los químicos que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas que se encuentren interviniendo en determinado asunto, no podrán actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.
3. Los profesionales químicos suspendidos o a los que se le haya cancelado la matrícula profesional.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL QUÍMICO EN COLOMBIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 9. En el procedimiento disciplinario se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, Código General Disciplinario y demás normas que lo modifiquen o aclaren.

Artículo 10. Principios rectores del procedimiento. El procedimiento sancionatorio administrativo previsto en esta norma se regirá por los siguientes principios:

- Legalidad.
- Debido proceso.
- Igualdad.
- Imparcialidad.
- Doble instancia.
- Inmediación.
- Dignidad Humana.
- Presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado.
- Celeridad.
- Eficacia.
- Non bis in idem.
- Proporcionalidad.
- Favorabilidad.

Artículo 11. De las faltas. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia determinará la gravedad de la falta, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción.
5. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
6. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
7. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
8. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
9. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
10. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado.

Artículo 12. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Serán causales excluyentes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

1. El haber obrado de forma diligente, de conformidad con los deberes establecidos para el químico.
2. Cuando el daño sea producto de la culpa exclusiva de la víctima o del hecho de un tercero.
3. Cuando se configuren los elementos para establecer la existencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo. En los eventos en los cuales la presunta responsabilidad se derive de infracciones contra el medio ambiente, el investigado únicamente podrá excluir su responsabilidad acreditando las circunstancias 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 13. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 14. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del sujeto disciplinable.
2. La prescripción.
3. La caducidad.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 15. Prescripción de la acción disciplinaria. El Consejo Profesional de Química de Colombia podrá sancionar las presuntas infracciones de los químicos dentro de los cinco (5) años siguientes a su comisión.

Artículo 16. Caducidad de la facultad sancionatoria. La facultad del Consejo Profesional de Química de Colombia para imponer sanciones caducará en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo primero. Para el cumplimiento de los fines de la indagación previa, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho objeto de investigación.

Parágrafo segundo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Artículo 26. Informe y calificación del mérito de la indagación previa. Terminada la etapa de indagación previa, la Secretaría Ejecutiva procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a calificar lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación disciplinaria contra el profesional disciplinado. En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria.

Parágrafo. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los involucrados de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 27. Procedencia de la Investigación Disciplinaria. Si se identifica al posible autor o autores de la falta disciplinaria con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa, se iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 28. Apertura de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir la investigación disciplinaria por medio de acto administrativo, deberá contener:

1. Con precisión y claridad los hechos que lo originan.
2. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
3. Las disposiciones presuntamente vulneradas.
4. Las sanciones o medidas que serían procedentes.
5. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
6. La identidad del profesional o profesionales objeto de la investigación.
7. La relación clara de los hechos disciplinariamente relevantes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado al quejoso. Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo 29. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al químico investigado por el término improrrogable de quince (15) días hábiles, para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Para tal efecto, el expediente permanecerá a disposición del investigado en la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 17. Titularidad de la acción disciplinaria. Será la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia la competente para iniciar de oficio o conocer de las quejas o informes disciplinarios presentados en contra de los químicos por las presuntas faltas a la ética y deontología profesional en las que incurran.

Artículo 18. Sujetos disciplinables. Serán sujetos disciplinables los químicos relacionados en el artículo 2 de la presente ley cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 19. Función de la sanción. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión química.

Artículo 20. Criterios para la imposición de sanciones. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 21. Sanciones aplicables. Podrán ser sancionados los responsables de la comisión de faltas disciplinarias con:

1. Amonestación escrita.
2. Multa.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años.
4. Cancelación de la matrícula profesional.

CAPÍTULO III. DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 22. El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará de oficio o por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia.

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal de improcedibilidad.

Artículo 24. Falta de competencia. Cuando se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Química de Colombia, se efectuará el traslado a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

Artículo 25. Indagación Previa. La indagación previa será adelantada por el Consejo Profesional de Química de Colombia a través de la Secretaría Ejecutiva. La indagación previa no podrá exceder seis (6) meses contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura. En este término se decretarán y practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación previa.

Contra el auto que decreta pruebas no procederán recursos; contra el auto que niegue pruebas procederá el recurso de reposición y el de apelación en los términos regulados por la ley 1564 de 2012.

Artículo 30. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia resolverá mediante auto motivado, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

Artículo 31. Traslado para alegatos de conclusión. Vencida la etapa probatoria, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia, mediante auto de sustanciación ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 32. Fallo de primera instancia. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia, proferirá fallo dentro los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 33. Contenido de la decisión. La decisión que adopte la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia, deberá contener:

1. La individualización del disciplinado o disciplinados.
2. La relación de los hechos.
3. Análisis de las pruebas, atusión sobre los fundamentos de la defensa.
4. La relación y valoración probatorio.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. La clasificación de la falta de análisis de la culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución.
8. Los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutoria.
9. La decisión ordenando el correspondiente registro.
10. La indicación de la procedencia de los recursos.

Artículo 34. Notificación y Recurso de apelación. La decisión será notificada personalmente en los términos establecidos en la presente Ley. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo Profesional de Química de Colombia, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación. El recurso deberá presentarse ante quien proferió la decisión de primera instancia por escrito, con el lleno de los requisitos que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concederá en efecto suspensivo.

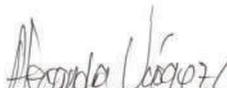
Artículo 35. Trámite en segunda instancia. Una vez ingrese la actuación ante el Consejo Profesional de Química de Colombia, este dispondrá de veinte (20) días para decidir el recurso.

Artículo 36. Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Química de Colombia anotará la sanción impuesta en la Oficina de Registro del Consejo Profesional de Química, para la expedición del respectivo antecedente. La sanción debidamente ejecutoriada, comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 37. Las sanciones impuestas por vulneraciones al presente régimen disciplinario comenzarán a contarse a partir de la ejecutoriedad de la decisión del Consejo Profesional de Química.

Artículo 38. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De la honorable congresista,

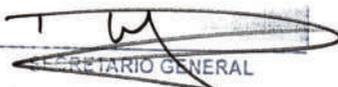

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
 Representante a la Cámara por Cundinamarca
 Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 09 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HR Leider Alexandra Vasquez Ochoa


 SECRETARIO GENERAL

funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpuesta persona, dinero y bienes; y desempeñar su empleo, cargo o contrato sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado o particular le otorga, entre otras. Dentro de los deberes y las prohibiciones de los químicos se incluyeron varias normas disciplinarias que protegen el respecto a la dignidad humana sin ningún tipo de discriminación.

Con la expedición del Código de Ética se espera que los químicos puedan contribuir desde su profesión a que cada día sea mejor calificada, con profesionales idóneos, justos y dispuestos a dar un ejemplo de honestidad, permitiendo al profesional tomar conciencia de las repercusiones que tiene su ejercicio profesional y asumiendo el compromiso social de la profesión como una práctica cuyo fin es contribuir al bienestar del individuo y de la sociedad. Asimismo, se espera que el Código de Ética contribuya a la proyección del medio ambiente, toda vez que los químicos trabajan con sustancias que pueden ser peligrosas, por lo que esto garantizaría que los profesionales actúen con responsabilidad para evitar daños a las personas, animales y ecosistemas.

Por otra parte, el Código es una herramienta necesaria para que los químicos actúen con integridad, honradez y transparencia en su trabajo, evitando las malas prácticas en la investigación y la ciencia. Dicha regulación es necesaria para que se fortalezca el ejercicio responsable de la profesión, previniendo el mal uso del conocimiento para el desarrollo de contaminantes sin control.

Potestad sancionatoria del Consejo Profesional de Química

Otra de las motivaciones para presentar este proyecto de ley, lo constituye la potestad sancionatoria del Consejo Profesional de Química, sin la cual carecería de mecanismos efectivos para el control y vigilancia de la profesión. En efecto, uno de los propósitos del proyecto es dictar las bases del Código de Ética conforme al cual el Consejo Profesional de Química pueda sancionar desviaciones en el ejercicio de la profesión.

Frente a la potestad sancionatoria, el principio de legalidad, exige que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la falta o conducta reprochable, se encuentre tipificada en la norma con anterioridad a los hechos materia de la investigación, con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política).

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo del Consejo Profesional de Química, se requiere una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto y que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme:

a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

3. Fundamentos jurídicos

Exposición de motivos

1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Química en Colombia, establecer los principios que guiarán la profesión, así como crear y definir la autoridad competente para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley y señalar el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.

2. Justificación

De acuerdo con la base de datos del Consejo Profesional de Química, al 31 de marzo de 2023, el Registro de los Químicos en Colombia matriculados y egresados es:

Registro de los Químicos en Colombia matriculados		
Especialidad	Matriculados	Egresados
Químicos	9,149	13,137
Químicos Industriales	1,279	1,797
Químicos de Alimentos	600	787
Químicos Ambientales	161	169
Tecnólogos y Técnicos:		
Universidades	1,837	4,479
Tecnologías en Química del SENA	1,534	5,567
Técnicos del SENA	139	13,423

Fuente: Consejo Profesional de Química. Elaboración propia.

Del Código de Ética del Químico

El literal e) del artículo 9 de la ley 53 de 1975, en concordancia con lo señalado por el artículo 22 del Decreto 2616 del 8 de septiembre de 1982, reglamentario de la Ley 53 de 1975, prevé:

"De acuerdo con el literal e) del artículo 9° de la ley 53 de 1975, el Consejo Profesional de Química propondrá al Gobierno Nacional las normas de ética profesional y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del químico para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Además, ejercerá funciones disciplinarias con arreglo a dicho código".

Atendiendo estas normas, el Consejo Profesional de Química, quien dentro de sus funciones tiene la de proponer las normas de Ética Profesional, con miras a mejorar el profesionalismo, fijando las obligaciones del profesional Químico, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal, ha intentado en varias oportunidades la presentación del Proyecto de Código de Ética, fruto del consenso arribado luego de sucesivas reuniones de trabajo a nivel de directores de carrera de Química, estudiantes universitarios, docentes y representantes de las asociaciones de Químicos en los ámbitos público y privado, así como otras profesiones inherentes a la Química.

Dicho ordenamiento busca salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el ejercicio de la profesión Química, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o contrato, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación; tratar debidamente y con decencia a sus subalternos; respetar a sus superiores; abstenerse, durante el ejercicio de sus

- Constitución Política. Es claro que en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 103 de la Carta de 1991, la ley puede delegar en personas jurídicas de carácter privado algunas atribuciones que de ordinario corresponden a la administración pública, así como funciones de control y fiscalización de la gestión pública.

"Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

"Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan."

- LEY 53 DE 1.975 "Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país"
- DECRETO N° 2616 8 DE SEPTIEMBRE DE 1982 "Por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975 sobre el ejercicio de la Profesión de Químico."
- CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA. Resolución N° 2041 Fecha: 2 de agosto de 2004 y Resolución 5126 de fecha 04 de febrero de 2011 (adición a la resolución 2041).
- REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA. Resolución N° 8444 del 04 de diciembre de 2015, modificación a la Resolución 3451 del 07 de diciembre de 2017.
- DECRETO N° 2589 1 DE AGOSTO DE 2006. Documentación para obtener la matrícula profesional de Químico.
- RESOLUCIÓN N° 3270 DE 2007 CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL. Código de Ética Profesional para los Químicos, Químicos de Alimentos, Químicos industriales y Técnicos o Tecnólogos Químicos.

- Resolución N° 3 DE 2018 PROCESO DISCIPLINARIO. Proceso disciplinario en el Título V de la Ley 842 de 2003, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico.
- Resolución N° 8445. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el registro profesional de Licenciados en Química con posgrado en un área de la Química y para la expedición de la tarjeta profesional correspondiente.
- Resolución No.01 de 2022. Por el cual se establece el valor de los derechos de expedición de la matrícula profesional, las certificaciones de los técnicos y tecnólogos químicos y otros trámites expedidos por el Consejo Profesional de Química para la vigencia 2022.
- Resolución No.003035 del 09 de Marzo 2022. Por la cual se designan representantes al Consejo Profesional de Química.

4. Impacto fiscal

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica (...)"

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica.

5. Conflicto de intereses

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y

votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

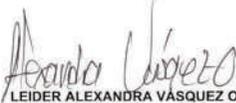
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que corresponderá a cada congresista evaluar el contenido del presente Proyecto de Ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Con base a esto, se entiende que la iniciativa legislativa tiene un carácter general, el cual mejora la prestación del servicio de los químicos y vela por la seguridad de la sociedad y el medio ambiente.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Atentamente,


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

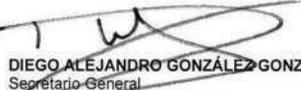
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.009/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Representantes LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sarily Novoa

PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se promueve el fortalecimiento, la sostenibilidad y el apoyo estatal al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 julio de 2025

Doctor, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General. Honorable Senado de la República

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado secretario general:

En calidad de Congresistas presentamos ante el Congreso de la República el presente Proyecto de Ley que busca fortalecer el servicio público de radiodifusión comunitaria, con el cual se busca darle sostenibilidad a este servicio para garantizar que cumpla con sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.

De tal forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Adjunto original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente,

Table with 2 columns and 2 rows of signatures and names: ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, KAREN ASHATH MARIQUE OLARTE, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Table with 2 columns and 5 rows of signatures and names: ANDRÉS CANCELAÑO LÓPEZ, MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN, DAVID RICARDO RÁCERO MAYORCA, Erick Velasco Burbano, JAIRO REINALDO CALA SUAREZ, ROBERT DAZA GUEVARA, HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ, GILDARDO SILVA MOLINA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción, fortalecimiento, sostenibilidad e inclusión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, como herramienta de comunicación local, participación ciudadana, acceso a la información y construcción democrática en Colombia.

Artículo 2. Principios rectores. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria se regirá por los principios de: libertad de expresión, pluralismo, inclusión, equidad territorial, responsabilidad social, participación, transparencia y fortalecimiento del tejido social.

Parágrafo 1. Régimen normativo. Al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, le aplican, en lo que corresponda, los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) proferidas por la Agencia Nacional del Espectro, y las regulaciones que sean expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la materia, así como las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TÍTULO II

De la Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

Artículo 3. Definición. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011:

"El servicio de radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones prestado sin ánimo de lucro por comunidades organizadas y en gestión indirecta del Estado, mediante licencia de concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades comunicativas locales y fomentar el desarrollo social, democrático, cultural y educativo de las comunidades.

Parágrafo 1. La programación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos, que aseguren una convivencia pacífica.

Artículo 4. Otorgamiento de la concesión. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá porque las comunidades organizadas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Parágrafo 1. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.

a) Ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia.

- b) Tener domicilio en el municipio para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario.
- c) Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública.
- d) No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.
- e) No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.

Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.

Parágrafo 2. Operación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria. Los concesionarios deben operar la estación de radiodifusión sonora en la frecuencia de operación y demás parámetros técnicos esenciales autorizados por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del área de servicio autorizada, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el respectivo Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora expedido por la ANE.

Parágrafo 3. La potencia del servicio público de radiodifusión sonora de las emisoras comunitarias será de 200 vatios hasta 900 vatios dependiendo de la necesidad de cobertura, y de la justificación técnica que se realice ante la Agencia Nacional del Espectro.

Parágrafo 4: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, excepcionalmente otorgará licencia de concesión en un municipio a más de una emisora comunitaria, dependiendo de las condiciones de extensión territorial, poblacional y económicas con la potencia adecuada para que se cubra el área de servicio asignada.

Parágrafo 5. Registro Único de TIC para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria deben inscribirse en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, o cualquier norma que la modifique, sustituya o subrogue, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la firmeza del acto administrativo, por el cual se otorgue la concesión. La inscripción y la actualización de la información en el Registro Único de TIC es

programación que se utilice y que esta tenga relación directa con los fines del servicio. En todo caso, el concesionario es el directo responsable por la programación que emita y debe responder legal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales que la rigen.

TITULO III

De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 9. Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizarán la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme al marco de sus competencias, acorde al régimen de infracciones y sanciones regulado por el Título IX de la Ley 1341 de 2009, y en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.

TITULO IV

Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 10. Fuentes de financiación. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, se financiarán mediante: a) Venta de publicidad comercial y de publicidad política conforme a ley; b) Auspicios; c) Arriendo de espacios dentro de la programación conforme a los fines del servicio; d) Asignación presupuestal estatal para estrategias de comunicación integral y de planes de divulgación de la gestión pública, teniendo a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión.

PARÁGRAFO: Las entidades estatales en sus presupuestos de estrategias de comunicación y de planes de divulgación de la gestión pública, dispondrán de rubros presupuestales para contratar con la radio comunitaria que no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 11. Pauta institucional. Las entidades públicas deberán destinar al menos el 10% de su presupuesto de comunicación institucional a las emisoras comunitarias, legalmente constituidas en los territorios.

Artículo 12. El Gobierno Nacional promoverá incentivos fiscales a empresas que patrocinen o donen a las emisoras del Servicio Público Comunitario.

TITULO V

obligatoria y solo generará efectos de tipo informativo.

Parágrafo 6. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y comunitario étnico no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

Parágrafo 7. Transitorio: Las Concesionarias que a 31 de Diciembre de 2023, no hubieren cumplido con todas las formalidades para la renovación o prórroga de la concesión, circunstancia que persiste y, sin que haya existido acto administrativo ejecutoriado que negara la prórroga y ordenara archivar el expediente, dispondrán de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento total de las formalidades prescritas para la prórroga. Igual término tendrán las Entidades viabilizadas en Convocatorias, que desde 2019 no haya podido presentar el Concepto de la U.A.E. de la Aeronáutica Civil, con ocasión de la dilación sin sustento alguno de Ésta y, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones haya les cancelado la viabilidad, y continuará con los trámites requeridos para que se les otorgue la concesión respectiva.

Artículo 5. La duración del contrato de concesión tendrá un plazo definido inicial de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de la comunidad organizada concesionaria por un término igual.

Artículo 6. Parámetros técnicos esenciales. Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora los definidos por la ANE en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) vigentes.

Artículo 7. Tarifas diferenciadas. Las tarifas por concepto de uso del espectro, concesión y renovación serán diferenciales según categoría municipal, población, y potencia.

Artículo 8. Redes de radio comunitaria. Las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas. Siempre deben contar con la autorización previa y expresa del propietario de la

Disposiciones finales

Artículo 13. Consejo Nacional de Radio Comunitaria: Se crea el Consejo Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria, el cual estará integrado por representantes de las Redes de Radios Comunitarias, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá como función la de asesorar y acordar con el Gobierno Nacional el diseño, formulación, ejecución y evaluación del proceso de la radio comunitaria en donde se pueda establecer lo alcanzado frente a lo propuesto de las diferentes políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo presidirá y sesionará por lo menos una vez cada tres meses.

Artículo 14. Derechos de autor. Los derechos de autor serán cancelados por la radio comunitaria, dada su naturaleza sin ánimo de lucro, puede ser cancelados mediante la modalidad de trueque en la cual las emisoras comunitarias difundirán la música, sus autores e intérpretes y a su vez recibirá la certificación del servicio prestado.

Artículo 15. Independencia editorial frente a patrocinadores. Las emisoras comunitarias deberán garantizar su autonomía e independencia editorial frente a cualquier persona natural, jurídica pública o privada que realice aportes, auspicios, donaciones, patrocinios o arriendos de espacios dentro de la programación.

Parágrafo 1. Ningún patrocinador podrá condicionar, directa o indirectamente, los contenidos, líneas editoriales, decisiones operativas o selección del personal de la emisora. Esta prohibición se extiende a los acuerdos contractuales, verbales o de cualquier otra naturaleza que impliquen injerencia en el ejercicio libre de la comunicación comunitaria.

Parágrafo 2. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la revocatoria del beneficio fiscal concedido al patrocinador y a las sanciones previstas por MinTIC, conforme al régimen de inspección, vigilancia y control.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Desde el momento de su nacimiento se han expedido un número plural de Decretos y Resoluciones, que hace que este servicio tenga cambios en su reglamentación con cada Gobierno de turno, lo que hace necesario una Ley de la República que les dé seguridad en los aspectos fundamentales de este servicio de telecomunicaciones comunitarias que se materializa en el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Cómo ya se ha señalado, la iniciativa de ley, busca darle estabilidad al proceso del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en el País, por su importancia, ya que se encuentran actualmente 775 radios comunitarias en municipios y ciudades, en donde inclusive no hay presencia de los medios de comunicación tradicionales o éstos no informan sobre los acontecimientos comunitarios por no ser de gran impacto informativo, lo que sí lo es para las comunidades oyentes de la radio comunitaria.

En ese sentido es importante tener en cuenta que esta iniciativa tiene como objetivos específicos los siguientes:

- 1. Garantizar el derecho a libertad de creación de medios de comunicación en las comunidades organizadas:** Uno de los avances significativos de la Constitución de 1991, respecto a los medios de comunicación en el artículo 20 es "la de fundar medios masivos de comunicación", lo cual establece un derecho fundamental para todos y todas, el cual las comunidades organizadas han asumido en lo referente a la prestación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, posibilitando en ese sentido que las comunidades territoriales como sectoriales tengan un medio masivo como expresarse.
- 2. Asegurar la libertad de expresión y pensamiento de las comunidades de base:** Uno de los derechos más cuidado de las democracias es el de la libertad de pensamiento y expresión, es lo que precisamente la radiodifusión sonora comunitaria propende, en donde las diferentes comunidades en donde se presta el servicio, se expresen de manera libre y sin censura, con responsabilidad social, derecho que es cuidado por las comunidades organizadas concesionarias de este servicio de radiodifusión sonora.
- 3. Proteger el derecho a la comunicación y a la información de las comunidades oyentes de la radiodifusión sonora comunitaria:** Éste objetivo tiene relación a la doble dirección que tiene la comunicación, de una parte de quienes son emisores del mensaje es decir las comunidades organizadas prestadoras del servicio de radiodifusión sonora que tienen la responsabilidad de proteger el derecho de las comunidades de brindar información veraz, imparcial y oportuna de los hechos que ocurren en el

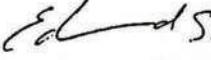
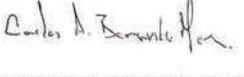
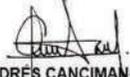
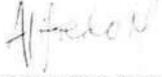
territorio o en sector poblacional y de otro el derecho que se tiene de emitir o difundir las informaciones sin ningún tipo de censura.

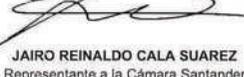
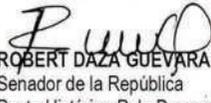
- 4. Promover el desarrollo social y económico del servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria:** Una de las grandes dificultades por las que atraviesa el servicio de radio comunitaria son sus fuentes de financiamiento para prestar un servicio eficiente y con calidad a las comunidades beneficiarias del servicio. Esto se debe a los recursos escasos que captan las radios comunitarias en el territorio, ya que la pauta local es escasa, es en ese sentido que el Gobierno Nacional debe garantizar de manera directa su desarrollo a través de incluir a estos medios en los planes de medios para la difusión de sus campañas, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, como también el disminuir las diferentes tasas y contribuciones que deben pagar las comunidades organizadas por el uso del espectro electromagnético, y finalmente elaborando proyectos de fomento y fortalecimiento del sector de la radiodifusión sonora comunitaria a través del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esto permitirá que las radios comunitarias presten un mejor servicio a la comunidad, generando espacios fuertes de participación alrededor de los procesos comunicacionales de las emisoras comunitarias.
- 5. Instituir una instancia de participación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria:** La radio comunitaria en Colombia adolece de una instancia de participación en donde tenga un escenario permanente de interlocución con el Gobierno Nacional, es en ese sentido que este proyecto de ley busca crear uno que sea un Consejo Nacional de la radio comunitaria en donde se puedan construir y evaluar las políticas públicas para su desarrollo y fortalecimiento. Actualmente existe el Comité Consultivo el cual solo está integrado por representantes de ministerios en donde los delegados de las radios comunitarias solo asisten como invitados lo cual no da las garantías de participación requeridas.

La implementación de una ley de radiodifusión sonora comunitaria y comunitaria étnica busca, en última instancia, fortalecer el tejido social, promover la equidad y contribuir al desarrollo integral de las comunidades, asegurando que todos los ciudadanos tengan una voz y puedan participar activamente en la vida pública.

2. Antecedentes

En la legislatura pasada, se radicaron dos proyectos de ley por la Cámara de Representantes, el 226 que tenía por objeto promover y fortalecer la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia, reconociendo su papel esencial en la promoción

 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 KAREN ASTARI MANGUIE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 - Arauca	 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico
 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico

 DAVID RICARDO CÁCERES MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° 013 CÁMARA 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. Objetivo del proyecto

La presente iniciativa legislativa, busca darle una estabilidad al servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, conocido de manera general como Radio Comunitaria.

La radio comunitaria, nació jurídicamente con la Ley 80 de 1993 en el artículo 35 parágrafo primero, en donde se establece este servicio de telecomunicaciones como una actividad de telecomunicaciones cumpliendo las condiciones jurídicas, sociales y técnicas.

de la participación ciudadana, la diversidad cultural y el desarrollo comunitario; y el proyecto de ley 227 de 2024 que tenía por objeto fortalecer el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, con el fin de darle sostenibilidad jurídica, social, técnica y económica para garantizar el cumplimiento de sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.

En ese sentido se llevaron a cabo mesas técnicas con el Ministerio Tic, la CRC, la ANE, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con académicos sobre el tema y dos audiencias públicas en donde participaron los líderes de la Radio Comunitaria del País el 24 de abril en Bogotá en el Congreso de la República y el 30 de mayo en el auditorio de la Cámara de Comercio de Cali, de donde se recogieron observaciones que alimentaron la ponencia unificada presentada por el HR Ciro Rodríguez, entre las conclusiones de las audiencias podemos destacar las siguientes:

1. Urge una ley que dé estabilidad jurídica a las emisoras comunitarias y supere la actual dependencia de resoluciones administrativas.
2. Las emisoras requieren acceso equitativo a la pauta oficial y apoyo estatal en el montaje técnico.
3. La formación permanente en producción de contenidos y gestión organizacional es indispensable para garantizar calidad y sostenibilidad.
4. Se debe revisar el régimen de derechos de autor para que se ajuste a la capacidad financiera de las emisoras.
5. Es necesario garantizar la representación del sector en instancias de decisión sobre políticas públicas y normativas del sector TIC.

Desafortunadamente dado por los tiempos legislativos tuvo ponencia positiva pero no se dio el debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes por terminación de la legislatura, generando así el archivo de los proyectos de Ley.

Por esta razón, se retoma gran parte de la ponencia unificada con algunos ajustes propuestos por las redes nacionales de emisoras comunitarias, se decide presentar de nuevo en la legislatura que inicia el 20 de julio de 2025 el proyecto de ley para el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia.

3. Justificación

Encuentro de Radios Comunitarias: *"En la década de los ochenta se da el surgimiento de emisoras en diferentes municipios y provincias de Colombia, ellas nacen con la necesidad de llenar vacíos comunicacionales en municipalidades, donde los medios, incluida la telefonía han sido ausentes en construir empresas comunicativas, populares y comunitarias. Personas inquietas de diversa condición social, conscientes de la importancia de las comunicaciones para satisfacer las necesidades humanas individuales y colectivas, en su mayoría empíricas, empezaron a poner en funcionamiento, por fuera de la Ley, sus estaciones radiofónicas en amplitud Modulada (AM) y en Frecuencia Modulada"* (Recorra, 1999: 19).

Estos procesos de comunicación comenzaron a tener un importante éxito en los municipios y ciudades en donde fueron implementados, ello, con el esfuerzo propio de quienes creaban estaciones de radio. Tal proceso ocasionó que el Ministerio de Comunicaciones iniciara, por petición expresa de las grandes cadenas radiales, una persecución de estas pequeñas radios que prestaban sus servicios a las comunidades, que comenzaron a legitimarse al escucharlas y defenderlas, más aún cuando la persecución oficial apareció aplicando el poder Estatal, cerrándolas.

Para estos propósitos, las nacientes estaciones de radio, cuyo objeto se centraba en satisfacer una necesidad básica, la "comunicación", comenzaron a ser percibidas por el Estado como entidades clandestinas o piratas, tal como lo señalará: Mauricio Beltrán, quien en 1992 trabajara con la organización no gubernamental ENDA en temas de radio comunitaria: *"Claro, por el otro lado las grandes cadenas radiales estaban haciendo una campaña funesta contra la posibilidad de la apertura de radios comunitarias. La asesora de Caracol y posterior Ministra de Comunicaciones hasta hace muy poco, había montado un cuento de que la radio comunitaria era darle radio a la guerrilla. En ese momento toda la cosa con la radio comunitaria era una cosa bastante macartista"* (Gómez y Quintero, 2002: 230).

Esta situación llevo a quienes estaban al frente de estas pequeñas radios, en los municipios y algunas ciudades en donde el fenómeno aparece, no utilizando el espectro radioeléctrico, sino, por medio de altoparlantes ubicados en los barrios en donde se hacían producciones radiales, o casetes grabados que eran escuchados en rutas de buses urbanos o en plazas de mercado, de tales barrios e incluso, en algunos casos, alquilando espacios de radio en emisoras comerciales, como fue el proyecto institucional integrado por ONG, como ENDA, América Latina y la Asociación de Trabajo Interdisciplinario (ATI), entidades estatales como el SENA, Colcultura, proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones y la Unidad Coordinadora de Prevención Integral (UCPI) de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el cual se llamó: "Fiesta de la Palabra"². En el marco de este proyecto se hicieron encuentros nacionales en varias regiones del país, como Sutatenza (Boyacá), Amaga (Antioquia), Bucaramanga (Santander) y Bogotá, en donde se creó la Red

² Gómez y Quintero, 2002.

3.1. Historia de la Radio Comunitaria en Colombia.

Antes de plantear el actual marco jurídico de la Radiodifusión Sonora Comunitaria, es importante contar cómo surge este proceso de de comunicación en el País, no sin antes mencionar que la experiencia de Radio Sutatenza que nació a iniciativa del sacerdote José Joaquín Salcedo en 1941, creando las escuelas radiofónicas en donde se demostró que un medio de comunicación masivo como la radio era un instrumento para el desarrollo del País en el sentido que no solo era posible su uso para el entretenimiento, y las noticias, sino también para enseñar a leer y a escribir a los campesinos y sectores populares de los diferentes territorios de la Nación.

Este aporte de Radio Sutatenza, sirve de ejemplo para que se desarrollará otra forma de radiodifusión, ya no solo para la alfabetización sino para el servicio comunitario, para resolver necesidades de comunicación de las comunidades y de sus procesos organizativos.

Para narrar esta etapa de la radio comunitaria nos apoyaremos en el estudio realizado por Observacom, en el entorno regulatorio y políticas públicas para la sostenibilidad de los medios comunitarios en Colombia¹, realizado por Jorge Alberto Londoño Lugo en septiembre de 2022, con el apoyo de la UNESCO, y el programa internacional para el desarrollo de la comunicación.

La Radio comunitaria como hoy se conoce, surge en Colombia a finales de la década de los 80 con el fin de satisfacer necesidades particulares en materia de telecomunicaciones de las comunidades de los municipios y ciudades en donde no se encontraban otras alternativas de comunicación, que informarán sobre los hechos cotidianos y que además posibilitará contribuir en la generación de procesos de desarrollo local, posteriormente, y después de varios años de buscar ser reconocida legalmente, nace a la vida jurídica, la radio comunitaria, al ser expedida la Ley N.º 80 de 1993, en el parágrafo Primero del artículo 35.

Estas experiencias comunicativas, que usan el espectro radioeléctrico son, iniciativas de personas y de organizaciones sociales que veían que a través de la radio podían prestar un servicio social de comunicación a las comunidades en donde se carecía de estos servicios, ya fuera porque el Estado o los particulares a través de las concesiones no lo prestaban. Fue así que tales comunidades organizadas, comenzaron a llenar estos vacíos fundando estaciones de radiodifusión sonora, que empezaron a operar sin licencia del Ministerio de Comunicaciones.

Podemos encontrar esta referencia histórica reseñada en las memorias del IV

¹ <https://www.observacom.org/proyectopide/wp-content/uploads/2022/09/Colombia-Marco-comunitarios-Final.pdf>

Colombiana de Radios Comunitaria (Recorra), red que sirvió de interlocutor con el Ministerio de Comunicaciones para la legalización de las emisoras comunitarias a través de su institución jurídica (Ley 80 de 1993 artículo 35 parágrafo 1º; Decreto N.º 1695 de 1994 y Decretos N.º 1445, 1446 y 1447 de 1995) que dio origen en 1997 a las primeras 564 licencias de emisoras comunitarias en un número igual de municipios, de los cuales se excluyeron las ciudades capitales (Recorra, 1999: 20).

3.2. Redes de medios comunitarios

Respecto a procesos organizativos de las radios comunitarias en el País, se encuentran organizados de la siguiente manera:

1. Existen organizaciones sin ánimo de lucro que agrupan a las radios comunitarias en los departamentos, pero no todas las emisoras se encuentran asociadas a ellas. Estos procesos se identifican como redes departamentales y Distritales.

2. A nivel nacional existen dos procesos que agrupan a las redes departamentales, sin que ninguno de ellos tenga la totalidad de las redes, ellos son Fedemedios y la Mesa Nacional de Radio Comunitaria.

Actualmente hay 775 emisoras comunitarias en Colombia en municipios y ciudades³, quienes enfrentan el reto de la sostenibilidad no solo de orden económico, sino también jurídico, técnico y social, lo que hace necesario que el Congreso de la República, tome cartas en el asunto y expida una ley que les garantice a estos procesos de comunicación comunitarios sostenibilidad en el tiempo y no quedar al vaivén de Gobiernos y Ministros o Ministras.

3.3. Unesco - sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad, entre ellos la radio comunitaria.

La UNESCO, en el informe sobre políticas de sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad, propone tres fuentes de financiamiento de estos medios de comunicación⁴:

1. **Financiamiento público directo:** Es importante para los medios de proximidad tener acceso a las fuentes de financiamiento privadas, tanto comercial como en la forma de contribuciones comunitarias voluntarias. Pero, las experiencias en países en todo el mundo han demostrado que es muy difícil que estos medios sobrevivan, especialmente a lo largo del tiempo, únicamente de estas fuentes de financiamiento.

³ <https://www.min TIC.gov.co/portal/maparadio/842w3-channel.html>

⁴ Informe sobre políticas de sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad. UNESCO. Págs. 23 y 24.

https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371560_spa
 Code: F1P 15-00 Ciudad de Montreal

Así, la disponibilidad de financiamiento público para ellas puede marcar la diferencia entre una lucha diaria por sobrevivir y la habilidad para involucrarse en un planeamiento y desarrollo a largo plazo. Es vital que la asignación de cualquier financiamiento público se haga de forma justa y transparente, permitiendo un acceso equitativo a estos fondos. Esto conlleva una serie de implicaciones. En primer lugar, el proceso debe ser supervisado por un ente independiente que sea capaz de tomar decisiones de manera imparcial, que respete la independencia editorial y que esté libre de influencias políticas e injustificadas. En segundo lugar, los procedimientos para solicitar financiamiento no solo deben ser justos, sino que deben, como en el caso de los procedimientos para el otorgamiento de licencias, considerar el estado de desarrollo del sector. Los procesos demasiado complejos o largos beneficiarán a candidatos más sofisticados y no necesariamente a aquellos que lo merezcan más. En tercer lugar, dicho financiamiento debe ser asignado basado en un criterio pre-establecido, claro y de interés público. La selección exacta de criterio dependerá de la situación existente y las necesidades prioritarias del sector. En algunos casos, los fondos se dividen en diferentes tramos, que luego son asignados para apoyar diferentes necesidades. Una de las necesidades clave que ha sido identificada en muchos países es el apoyo en la fase de desarrollo e inicio, especialmente, con vistas a promover la extensión de servicios de difusión de proximidad para grupos no atendidos o atendidos deficientemente. Estrechamente relacionado con esto es dirigir asignaciones para adquirir o mantener equipos, ya sea durante la fase inicial o según se necesite en el transcurso del tiempo. El financiamiento público para los medios de comunicación de proximidad puede también ser provisto como apoyo a las operaciones en las áreas de mensajes de texto, transmisión en línea, descarga de archivos de sonido ("podcasting") y presencia en las redes sociales, que pueden realizar una contribución importante al alcance, la riqueza y la sostenibilidad de la difusión radio y tele de proximidad.

Estrategias de comunicación integral, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social del Estado.

El Presidente de la República, expidió la directiva 011 de 2024, que establece el fortalecimiento de la divulgación de información pública a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y de televisión comunitaria, en donde manda que a partir del año 2025, las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional procurarán, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, destinar una partida correspondiente al 33.3% de los recursos asignados para los Planes de Medios y/o Comunicaciones, para la divulgación de información oficial, campañas institucionales de interés y contenido social a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitario y de televisión comunitaria, medios de comunicación alternativos, radiodifusión digital y nuevas tecnologías.

La Administración pública ha venido dando avances en este aspecto, aún de manera tímida, derrumbando mitos en el sentido que no es posible dicho apoyo económico hacia los medios de comunicación comunitarios y alternativos. Cómo

ejemplo de estos avances se tiene la Directiva Presidencial 06 de 2024 en donde establece a las entidades del orden nacional central y descentralizado, en las campañas de divulgación y comunicación institucional en medios de comunicación, que cuente con recursos, deberán incluir en el flow de medios, que comprenderá entre otros, medios regionales, alternativos, comunitarios y digitales.

De la misma manera, el Plan de Desarrollo de Bogotá "Bogotá Camina Segura" Acuerdo 927 de 2024, en su artículo 249, establece:

"Comunicación Comunitaria y Alternativa. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la política pública de comunicación comunitaria establecida en el Decreto Distrital 428 de 2023, las entidades públicas del orden central y descentralizado del Distrito Capital incorporarán en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social hasta el 10% del presupuesto que tenga cada entidad destinado para tal fin, para ser difundidos a través de los medios de comunicación comunitarios y alternativos. Cada entidad determinará el porcentaje que se aplicará como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa hacia los medios de comunicación comunitaria y alternativos.

Parágrafo. Los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital podrán exceder el porcentaje anteriormente mencionado".

Esta se convierte en la primera norma que contempla un porcentaje de los recursos de las estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, es decir un porcentaje claro de la pauta oficial de las entidades del orden central y descentralizado del Distrito Capital. Este beneficio se da a los medios de comunicación comunitarios y alternativos como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa, dando cumplimiento así a los mandatos de los convenios internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica en donde establece que los Estados deben de garantizar la libertad de expresión y comunicación.

2. Fuentes de financiamiento extranjeras: El financiamiento extranjero – tanto bilateral como multilateral, también de fuentes como la UNESCO y el Banco Mundial – es una importante fuente de financiamiento para los medios de proximidad en muchos países en vías de desarrollo, y, es evidentemente importante para estos medios tener acceso a esta forma de financiamiento. Al mismo tiempo, ya que se supone que la difusión radio y tele es un recurso nacional, podría ser adecuado poner algunos límites o condiciones sobre el financiamiento extranjero. Es importante que todo límite pueda ser justificado con referencia a un objetivo legítimo, como la protección a la independencia y al carácter comunitario de estos medios, por ejemplo, en contra de un financiamiento que incluyan compromisos de tipo religioso, etc.

3. Financiamiento indirecto o exoneraciones de pago: Los ingresos disponibles para los medios de proximidad son casi siempre y, esencialmente por definición, limitados. Mientras que las dos secciones previas de este Informe sobre Políticas buscaban maneras de incrementar los ingresos de fuentes públicas, esta sección busca formas de reducir los gastos. Como mínimo, no debería imponerse tarifas especiales sobre estos medios de comunicación. Más aun, en muchos países, las diversas tarifas con las que habitualmente se les carga – entre las que pueden estar la tarifa de aplicación de licencia, una tarifa anual de difusión y/o una tarifa anual por uso del espectro – son eliminadas o reducidas sustancialmente para los medios de proximidad. Esto tiene mucho sentido dada la necesidad de apoyar y fomentar el desarrollo de este sector de difusión en la mayoría de países. Otra manera potencial de reducir los gastos o costos es eliminar o reducir los impuestos sobre adquisición de equipos por parte de los medios de proximidad (que en determinados casos puede también ser extendido a todos los medios donde el sector en general no tiene los recursos necesarios).

IV. Marco constitucional y legal (marco jurídico)

4.1. Marco Constitucional

- Artículo 1: Colombia se constituye en un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la participación de todos en las decisiones que los afectan.
- Artículo 2: Es fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.
- Artículo 20: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.
- Artículo 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- Artículo 73: La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.
- Artículo 75: El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

4.2. Principales disposiciones legales que rigen el servicio público de

radiodifusión sonora comunitaria.

El servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia se rige actualmente por las siguientes disposiciones legales:

4.2.1. Título VIII de la Ley 1341 de 2009, Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones y se refiere a lo en su artículo 12, modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019 en su parágrafo señala:

"ARTÍCULO 12. PLAZO Y RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

PARÁGRAFO: Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente Ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse a solicitud de parte por periodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo".

Y el 57 al servicio comunitario de radiodifusión sonora, en su parágrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los organismos y entidades del Sector Público incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión".

4.2.2. Resolución N° 2614 del 26 de julio de 2022, en donde reglamenta el servicio público de Radiodifusión sonora, derogando la Resolución 415 de 2010, en donde se incluye el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica.

4.2.3. **Resolución 175 de enero de 2021**, en donde establece la obligación de reportar de manera anual y trimestral los costos e ingresos de los concesionarios de radiodifusión sonora.

4.2.4. **Resolución 105 de 2020 de la Agencia Nacional del Espectro**, por medio de la cual se planea y atribuye el espectro radioeléctrico en Colombia.

4.2.5. **Ley 2066 de 2020**, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria. El artículo 3 referente al pago de los derechos de autor y conexos, fué demandado pero la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C-124-22. Respecto a esta disposición legal hay que señalar que a la fecha de esta exposición de motivos el Mintic no ha reglamentado el artículo 3, haciendo nugatoria la disposición legal ya que no ha podido implementar y darle el beneficio a las radios comunitarias que lo han solicitado y que cumplen con los requisitos establecidos en la norma.

4.2.6. **Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada (F.M.) marzo de 2020 actualizado según resolución No. 106 del 27 de marzo de 2020**

La Ley 1341 de 2009, se limita al reconocimiento del sector, indican que "el servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". Para conocer la naturaleza y las condiciones de prestación de estos servicios se hace necesario acudir a la normativa de desarrollo con rango infra legal.

En resumen, el régimen jurídico específico de la radiodifusión comunitaria está contenido en la Resolución N° 2614 de 2022, que establece que estas emisoras prestan el servicio mediante su difusión en Frecuencia Modulada (FM), esto se desprende del artículo 18 de la resolución en mención en donde establece la clasificación del servicio de radiodifusión sonora para las estaciones zonales restringidas y servicio local restringido clasificándolas como estaciones clase D, las cuales conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora PTNRS, en su numeral 3.14 se refiere a las estaciones clase D, que serían las que se ajustan a la descripción técnica del artículo 18 Idem, toda vez que en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión sonora en A.M. esta categoría de estaciones de radio no existen, lo que podría pensarse que hay una imprecisión en la Resolución 2614 de 2022 en el párrafo del artículo 100, y si no es una imprecisión de la Resolución 2614 de 2022, se podría considerar que también sería posible que la radio comunitaria se

prestará también en AM, lo cual se podría considerar para regiones muy montañosas, pero tendría la dificultad de los costos ya que el montaje de una estación de este tipo es muy costoso y difícilmente una comunidad organizada tendría los recursos para montar una estación en AM, adicional a esto también estaría en desuso de este tipo de frecuencias y su alto costo para su mantenimiento; un tema de gran importancia para el desarrollo de la radio comunitaria es que se tenga acceso al satélite. Según el art. 23 se considera que un servicio tiene la condición de comunitario "cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y la divulgación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica".

Además el precitado artículo señala..."A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como el párrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o subrogue. También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicar".

4.3.1. Emisoras comunitarias étnicas

Una novedad que trae la nueva disposición (Resolución 2614 de 2022) que regula de radiodifusión sonora en Colombia respecto a la radio comunitaria es la creación de una nueva categoría que son las emisoras comunitarias étnicas, en donde las comunidades organizadas de los indígenas, de las comunidades rom (gitanos), afrocolombianos, palenqueros y raizales, tengan la oportunidad de acceder también al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Los requisitos para acceder a la radio comunitaria son los mismos que los establecidos de manera general, la diferencia estaría que el reconocimiento legal de las comunidades organizadas étnicas estarían en cabeza del Ministerio del Interior que es la entidad Estatal encargada de dar dichos reconocimientos.

Con la convocatoria 01 de 2020 del MINTIC se invitaron a estas organizaciones para prestar el servicio público de radio comunitaria pero el proceso no fue exitoso ya que la gran mayoría de las comunidades organizadas étnicas no cumplieron con los requisitos quedando así descalificadas, lo que deja demostrado que es necesario unos requisitos particulares para este tipo de servicio de radiodifusión étnico que le permita a sus comunidades acceder al servicio comunitario de radiodifusión, actualmente el Mintic adelanta proceso de adjudicación de este tipo

de radiodifusión sonora comunitaria.

V. Impacto fiscal

Esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto a través de incluir a estos medios en los planes de medios para la difusión de sus campañas, programas de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7 de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

Elaborará el plan de condonación para estos estratos...
 Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que le es dadas, las condiciones económicas de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de

Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda.

VI. Conflicto de interés

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 estipula que en la exposición de motivos se debe incluir un acápite que describa las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación de un proyecto de ley. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 define el régimen de conflicto de interés de la siguiente manera:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurrido en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés

Comunitaria.

Título 3. De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Título 4. Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Título 5. Disposiciones finales.

Cordialmente, las y los Honorables Congresistas,

 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 KAREN ASMARTH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 - Arauca	 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico
 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá

general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

VII. Conclusión

Este proyecto de ley reúne las aspiraciones de las comunidades organizadas prestadoras del servicio público de radiodifusión sonora desde hace más de 27 años, que han buscado por diferentes medios el apoyo estatal para que el servicio prestado sea eficiente, de calidad, oportuno y ampliamente participativo.

Teniendo estabilidad en la disposición legal que regule este servicio, se garantiza a las radios comunitarias su existencia ya que las reglas de juego no podrían ser cambiadas con facilidad, tener definidas las fuentes de financiamiento del servicio en donde el Estado y la sociedad civil juegan un papel importante, permitirán un desarrollo de los procesos comunicacionales de las comunidades prestadoras como beneficiarias del servicio de la radiodifusión sonora comunitaria, que se centra principalmente en resolver las necesidades de comunicación de las comunidades en sus territorios como también de los sectores sociales que hacen parte de los diferentes procesos que se impulsan a través de los micrófonos de las radios comunitarias a lo largo y ancho del País.

Es importante señalar, que las disposiciones que hacen parte de la norma que se presenta al Congreso de la República para convertirla en ley, no es extraña para el Gobierno, ya que recoge lo que el movimiento de la radio comunitaria del País considera favorable y que se han planteado en diferentes disposiciones legales como Decretos y Resoluciones durante el tiempo, por eso se considera que tiene no solo viabilidad técnica sino también política, económica y social.

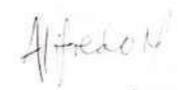
Este proyecto de ley sin lugar a dudas permitirá el crecimiento y el desarrollo de la radio comunitaria en Colombia, posibilitando la democracia informativa en los territorios en donde estos medios de comunicación comunitaria prestan su servicio y permitirán a las comunidades beneficiadas del mismo crecer en democracia participativa, movilización social para la solución de sus problemáticas y finalmente en el fortalecimiento del tejido social local y sectorial.

VIII. Presentación del proyecto

El proyecto de ley por el cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", está compuesto por 16 artículos y 5 títulos, de la siguiente manera:

Título 1. Disposiciones generales

Título 2. De la Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico
 DAVID RICARDO CÁCERES MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 21 del mes de Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N°. 13. Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HR Etna Tamara, Eduard Sarmiento, Karen Manrique,

Andrés Cancimance, Alejandro Toro y otros congresistas.

Call: 741 10-50 Oficina Nacional
Fax: 741 10-50
Twitter: @congresocombia
Facebook: @congresoderepresentantes P.O.B. 4325100 9808
Línea Gratuita 01800012257

SECRETARIO GENERAL

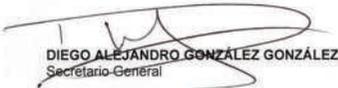
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.013/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN, EDUARDO SARMIENTO HIDALGO, KAREN MANRIQUE OLARTE, ANDRES CANCEIMANCE LÓPEZ, MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, ERICK VELASCO BURBANO, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ, GILDARDO SILVA MOLINA; y los Honorables Senadores CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, ROBERT DAZA GUEVARA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2025

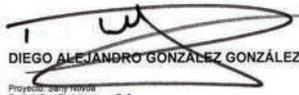
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sonj 10/2024

CONTENIDO

Gaceta número 1281 - Viernes, 1° de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 06 de 2025 Senado, por la cual se actualiza el funcionamiento de las Juntas Defensoras de animales y se dictan otras disposiciones”.....	1
Proyecto de Ley número 07 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo para el Financiamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), y se dictan otras disposiciones.....	5
Proyecto de Ley número 09 de 2025 Senado, por medio del cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de Ley número 13 de 2025 Senado, por medio de la cual se promueve el fortalecimiento, la sostenibilidad y el apoyo estatal al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	13